



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

Registro nro.: 818/25

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la jueza Angela E. Ledesma, como presidenta, y los jueces Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **Nº FBB 1802/2023/TO1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada **"GONZALEZ, LUCIANO Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5, INC.C)"**. Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el Fiscal General, Raúl Omar Plee, encontrándose la defensa de **Luciano Gonzalez** y de **María Laura Alcalde** a cargo del Defensor Público Oficial Enrique María Comellas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Ledesma, Slokar y Yacobucci.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

-I-

1º) El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Rosa, Provincia de La Pampa resolvió el 12 de diciembre de 2024, en lo que aquí interesa: **"CUARTO: CONDENAR a Luciano González, de demás condiciones personales obrantes en autos,**





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

como coautor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en las modalidades de comercio ilegal de estupefacientes y tenencia ilegal de estupefacientes con fines de comercialización, a la **pena de CUATRO AÑOS de PRISIÓN y MULTA de 50 UNIDADES** con más la accesoria **FIJAS**, de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y costas, por los hechos ocurridos al menos desde el mes de marzo del año 2023 hasta el 11 de noviembre del 2023, en la localidad de Intendente Alvear de esta provincia, y su **declaración de reincidente. QUINTO: CONDENAR a María Laura Alcalde**, de demás condiciones personales obrantes en autos, como coautora del delito de tráfico ilícito de estupefacientes en la modalidad de comercio ilegal de estupefacientes, a la **pena de CUATRO (4) AÑOS de PRISION y MULTA de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS**, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y costas, por los hechos ocurridos al menos desde el mes de marzo del año 2023 hasta el 11 de noviembre del 2023, en la localidad de Intendente Alvear de esta provincia".

Contra dicha decisión, la Defensa Oficial, en representación de ambos imputados, interpuso recurso de casación, el cual fue concedido con fecha 4 de febrero de 2025 y mantenido el día 7 del mismo mes y año.

-II-

El recurrente se agravió de la "inobservancia de normas procesales sancionadas con nulidad (art. 456 inc. 2 del CPPN). Falta de fundamentación (arts. 123, 398 y 404 del CPPN) en relación al rechazo del planteo nulificante esgrimido durante el alegato defensorista".





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

a. En primer término, solicitó la nulidad de las órdenes de allanamiento y de todas las medidas derivadas de ellas por considerar que se violaron garantías constitucionales básicas, como la privacidad, el debido proceso y la intimidad. Sostiene que toda la investigación se basó en un único cauce probatorio: escuchas telefónicas sucesivas, ordenadas sin fundamento objetivo suficiente, y que fueron extendidas por varios meses sin corroboraciones independientes.

Agregó que, en el inicio de la pesquisa surge una denuncia anónima por amenazas que no fue ratificada ni investigada en sede competente, y que derivó en una investigación federal sobre personas ajenas a los hechos denunciados. La fiscalía solicitó información a compañías telefónicas sin orden judicial, y el juez convalidó esa ilegalidad con posteriores resoluciones también infundadas.

Al respecto, indicó que las intervenciones telefónicas, sus prórrogas y los allanamientos se ordenaron sobre la base de oficios policiales con afirmaciones subjetivas y sin verificación judicial. En concreto, refirió que no existió ningún informe de vigilancia serio que diera sustento a las sospechas ni que confirmara conductas compatibles con el comercio de drogas. Incluso, varios allanamientos resultaron negativos y los imputados negaron los hechos.

b. Con respecto a **María Laura Alcalde**, no existen elementos concretos que la vinculen con una actividad delictiva. No hubo informes de vigilancia sobre su domicilio ni pruebas que acreditaran venta o distribución de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

estupefacientes. Invocó jurisprudencia en respaldo de su posición. Cuestionó la duración excesiva de las escuchas (casi un año), lo que puede indicar una "expedición de pesca".

Con base en los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, tratados de derechos humanos, y jurisprudencia de la Corte Interamericana enfatizó que las medidas invasivas sólo pueden ordenarse con base en una sospecha razonable y mediante resolución debidamente fundada, lo que aquí no ocurrió.

En consecuencia, con base en los arts. 167 inc. 2 y 172 del CPPN, solicitó la declaración de nulidad de todo lo actuado desde la primera intervención telefónica, al no existir un cauce probatorio independiente. Además, sostuvo que el resultado de la investigación –aunque haya obtenido pruebas – no puede convalidar un origen viciado, y que debe primar el respeto a las garantías constitucionales. Por ello, solicita que se haga lugar al recurso de casación y se revoque la sentencia condenatoria.

Refirió que la sentencia omitió valorar el descargo de la imputada y los testimonios favorables, así como la falta absoluta de indicios externos –como vigilancia o control de clientes– que acrediten actividades compatibles con el comercio de estupefacientes.

Alegó la falta de acreditación del elemento subjetivo el -dolo de tráfico- del tipo penal, que exige probar el conocimiento y la finalidad de comercialización, lo que en este caso no habría ocurrido.

Por otro lado, sostuvo que los indicios empleados no son unívocos, sino anfibológicos. La prueba valorada no permite derivar con certeza la responsabilidad penal de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

Alcalde. La existencia de meras probabilidades no basta para fundar un juicio condenatorio válido.

Como consecuencia de todo ello, invocó la falta de motivación de la sentencia, configurándose una nulidad por violación a los artículos 123, 376 y 399 del CPPN.

La Defensa sostuvo además que *"no hay prueba que con el grado de certeza que esta etapa procesal exige -absoluta, plena, inequívoca, de verdades apodícticas-, la involucre como participando en el delito por el que se lo condena, extremo que está insuficientemente meritado por el tribunal, dando lugar a las falencias de los arts. 123 y 404 inciso 1) y 2) y del código de rito"*.

Agregó que no se violentó la aplicación del principio *in dubio pro reo* y del *favor rei*, vulnerando el artículo 3 del CPPN. La sentencia incurre en un error valorativo y de derecho, al imponer una condena grave sin prueba concluyente, descartando una duda razonable que debió operar en beneficio de la imputada.

Por todo lo expuesto, solicitó se revoque la sentencia condenatoria sin reenvío, y la absolución de María Laura Alcalde.

c. En relación a **González** la Defensa invocó la nulidad de la sentencia por inobservancia de normas adjetivas (art. 456 inc. 2 del CPPN) al violentar los artículos 398 y 399 del CPPN.

Aseveró que la condena de Luciano González se sustenta exclusivamente en escuchas telefónicas obtenidas de forma ilegal, sin respaldo en pruebas independientes ni elementos corroborativos. La sentencia omite considerar tanto





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

su descargo como el de los coimputados y desestima la prueba presentada por la defensa que avala esas declaraciones.

Agregó que la condena se funda exclusivamente en escuchas telefónicas, sin contar con elementos probatorios independientes que permitan acreditar de forma certera la autoría del hecho imputado. Asimismo, sostuvo que la droga secuestrada era para consumo personal, según lo declarado por el propio González.

Por otro lado, destacó que la prueba incorporada al proceso no alcanza para establecer el dolo específico requerido por la figura penal imputada –tenencia con fines de comercialización–, dado que no hay indicios graves, precisos y concordantes que evidencien la intención de traficar. La sentencia se apoya en interpretaciones dogmáticas sin sustento fáctico, incurriendo en una construcción artificial de la imputación.

Refirió que la valoración probatoria realizada en la sentencia, especialmente en cuanto a las supuestas conductas observadas en tareas de vigilancia. No se efectuó control de clientes ni se secuestraron elementos propios del comercio de drogas, como balanzas, envoltorios o anotaciones.

Además, indicó que la motivación del fallo es insuficiente, contraria a los artículos 123, 376 y 399 del CPPN, y vulnera garantías constitucionales consagradas en los artículos 18 y 75 inc. 22 de la CN. Agregó que la sentencia no explica de forma lógica cómo se acreditó el dolo de tráfico ni confronta adecuadamente el descargo del imputado y que se funda en prueba de dudosa legalidad y valor convictivo.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

Se resalta que los testimonios incorporados durante el debate, lejos de confirmar la acusación, refuerzan la tesis defensiva: González explicó su situación personal y de consumo, y no se observó ninguna conducta compatible con el tráfico de estupefacientes. El allanamiento no arrojó pruebas de fraccionamiento, comercialización ni vínculo con una organización criminal.

En ese sentido, sostuvo que los indicios considerados por el tribunal carecen del grado de univocidad exigido para fundar un juicio de certeza.

Por todo lo expuesto, solicitó la nulidad de la sentencia por falta de motivación y valoración racional de la prueba, o en subsidio, la absolución por aplicación del principio *in dubio pro reo* y el *favor rei* (art. 3 CPPN). Subsidiariamente, postula la recalificación a tenencia simple, o incluso tenencia para consumo personal, con fundamento en el fallo "Arriola" de la CSJN, y la correspondiente inconstitucionalidad del tipo penal aplicado.

Hizo expresa reserva del caso federal.

-III-

Puestos los autos en secretaría por diez días a los fines dispuestos por los artículos 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentó el Dr. Enrique M. Comellas, Defensor Público Oficial, por la defensa de ambos imputados.

Mantuvo los agravios presentados en el recurso de casación. Respecto de María Laura Alcalde, con base en los arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN, sostuvo que el Tribunal incurrió en un supuesto de arbitrariedad, y torna a la sentencia en un acto jurisdiccional inválido. Con relación a





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

Luciano González, consideró indebida la declaración de reincidencia por falta de fundamentación.

Superada dicha etapa, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

-IV-

Conforme surge de la sentencia, el Tribunal consideró acreditado el siguiente hecho imputado: "*Luciano González, junto con María Laura Alcalde se dedicaban al tráfico ilícito de estupefacientes en las modalidades de comercio ilegal de estupefacientes y tenencia ilegal de estupefacientes con fines de comercialización, en la localidad de Intendente Alvear de esta provincia, al menos en el periodo comprendido entre el mes de marzo del año 2023 hasta el 11 de noviembre del 2023*".

Para un adecuado tratamiento de las diversas cuestiones traídas por los recurrentes corresponde analizar de modo previo, los planteos de nulidad formulados por la Defensa.

La defensa solicitó la nulidad de los allanamientos y medidas conexas por violación de garantías constitucionales, argumentando que la investigación se basó exclusivamente en escuchas telefónicas ordenadas sin fundamentos suficientes ni corroboraciones externas. Cuestionó el origen de la pesquisa en una denuncia anónima no ratificada, el acceso a datos de compañías telefónicas sin orden judicial y la falta de informes de vigilancia objetivos, remarcando que varios allanamientos fueron negativos y los imputados negaron los hechos.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

Cabe destacar que las críticas referidas por la Defensa son la reedición de objeciones que fueron adecuadamente contestadas en la sentencia examinada.

Para así decidir, el Tribunal valoró el conjunto de pruebas incorporadas y producidas durante el debate oral, evaluadas bajo las reglas de la sana crítica racional, a partir de lo cual concluyó en que se hallaban reunidas las razones suficientes que justificaron la injerencia en el ámbito de privacidad de los imputados.

En ese sentido, ponderó que las medidas investigativas dispuestas por la representante del Ministerio Público Fiscal *"persiguieron un fin legítimo y se cumplieron según las exigencias de un conocimiento progresivo de las sospechas y personas vinculadas, de acuerdo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad"*.

Asimismo, valoró que los testigos que declararon en el juicio —principalmente personal asignado a las tareas de vigilancia— fueron contestes al describir movimientos típicos de una *"boca de expendio de estupefacientes al menudeo"*: breves permanencias de personas que ingresaban y egresaban manipulando objetos. Las tareas de vigilancia autorizadas se extendieron durante los primeros tres meses y abarcaron la finca de los hermanos González y domicilios colindantes.

El sentenciante destacó que, en función del avance de la pesquisa, el 29 de mayo de 2023, la fiscalía requirió datos de abonados, tráfico de llamadas, mensajes de texto y celdas geográficas a distintas empresas de telefonía, y, posteriormente, el 7 de julio de 2023, solicitó la intervención de la línea telefónica de Luciano González. El tribunal





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

advirtió que esta decisión se fundó en elementos que robustecían la hipótesis delictiva, y que incluso se descartó intervenir la línea de la coimputada Carmen Jaquelina Díaz por no contar con pruebas suficientes.

El tribunal estimó que la fiscalía actuó dentro del marco constitucional y legal. Se recordó, en esa línea, que la Constitución Nacional prohíbe injerencias arbitrarias en la privacidad, pero también permite excepciones justificadas cuando media un adecuado balance entre la intimidad y el interés estatal en la persecución del delito, conforme lo señala la Acordada 17/2019 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Agregó que en "el caso en análisis existía una denuncia penal, una supuesta víctima cuyos datos se mantenían en reserva, un fin legítimo y la necesidad de proseguir la investigación de un caso de infracción a la ley de drogas. Por otra parte, fueron los propios actos del imputado González, a través de sus mensajes intimidatorios determinantes para vincular su línea telefónica con el hecho investigado, renunciando así con sus expectativas de privacidad".

"Luego del primer trimestre de tareas de vigilancia, observaciones asentadas en registros fílmicos y fotográficos, la fiscalía en ejercicio de su competencia de instrucción delegada otorgó la autorización a la prevención para el pedido de informe a las empresas telefónicas para conocer número de abonado, listado de llamadas entrantes y salientes y celdas".

Sostuvo que el requerimiento de informes a las compañías telefónicas no implicó una intromisión en comunicaciones en tránsito, sino que constituyó un acto





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

reproducibile. Y recordó que al momento de las autorizaciones impugnadas se contaban con otros cauces de investigación como la denuncia de la víctima que motivó estas actuaciones y las medidas dispuestas.

Finalmente, reconoció que, conforme al principio acusatorio, el Ministerio Público Fiscal es el titular de la acción penal y director de la etapa preliminar de la investigación (arts. 120 CN, 196 CPPN y 340, 342 y 367 CPPF), y que actuó dentro de sus facultades al promover diligencias orientadas a comprobar su hipótesis.

Consideró que "las medidas de investigación autorizadas por la fiscalía interviniente y convalidadas a posteriori por al Juez Federal fueron ejercidas dentro de su competencia orgánica y funciones, en tanto directora de la investigación (artículo 196 del CPPN). Se comprobó también, que las medidas dispuestas en la averiguación de los hechos delictivos y sus posibles partícipes se ajustaron a la necesidad, avance, adecuación y proporcionalidad, razón por la cual corresponderá rechazar los planteos de nulidad solicitados por la defensa pública oficial". Por ello, consideró que corresponde rechazar los planteos de nulidad articulados por la defensa pública oficial.

Cabe destacar que la duración de este tipo de medidas de investigación debe ser evaluada en cada caso en concreto observando los fines de la misma como así también la afectación al derecho a la intimidad en juego. De acuerdo a lo expuesto por el Tribunal en su sentencia, se vislumbra que las medidas fueron justificadas, sin que la defensa traiga nuevos argumentos que refute dichas circunstancias, limitándose





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

únicamente a manifestar su discrepancia. En ese sentido, el recurrente no ha fundado adecuadamente la violación de los derechos invocados, lo cual sella definitivamente el rechazo de su planteo.

En conclusión, y no acreditada violación a garantía constitucional alguna, los planteos resultan improcedentes, pues el caso no encuadra dentro de las previsiones del art. 166 y sgtes y cctes. del CPPN.

-V-

Corresponde dar tratamiento al agravio de la Defensa sobre la arbitrariedad de la sentencia como acto jurisdiccional inválido -conforme el art. 123 y 404 inc. 2 del CPPN-, por haberse violentado el principio *in dubio pro reo* y la garantía de inocencia (art. 18, 8.2 CADH y 14.2 PIDCyP).

Sobre tal aspecto, de adverso a lo postulado por la Defensa, el tribunal consideró acreditado que Luciano González y María Laura Alcalde vendían estupefacientes al menudeo en Intendente Alvear entre marzo y noviembre de 2023, con base en escuchas telefónicas que revelaron múltiples transacciones, negociaciones de precios, reparto de tareas entre ambos y pedidos concretos de droga por parte de terceros, así como tareas de vigilancia que evidenciaron movimientos típicos de una boca de expendio.

Al respecto, el Tribunal consideró que la acusación logró sustentar la imputación de González y Alcalde, a partir del análisis conjunto de las intervenciones telefónicas y las tareas de campo realizadas por el personal policial. Las conversaciones registradas, sumadas a los informes de vigilancia, permitieron reconstruir con claridad el esquema de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

funcionamiento de la actividad ilícita desarrollada por ambos imputados.

Se destacó que el debate oral permitió tener por acreditado que Luciano González y María Laura Alcalde vendían estupefacientes al menudeo en la localidad de Intendente Alvear, provincia de La Pampa, al menos desde el mes de marzo hasta el 11 de noviembre del año 2023.

"El órgano acusador pudo demostrar que los nombrados vendían, en forma conjunta y al menudeo, sustancias ilícitas. Ello quedó acreditado con el resultado de las intervenciones telefónicas dispuestas y junto con el resto de las tareas de campo efectuadas por la prevención".

"Así las cosas y tal como fuera reseñado en los hechos de la presente causa, el resultado de las interceptaciones telefónicas dio cuenta a las claras y sin esfuerzo alguno que tanto Luciano González como su compañera de causa María Laura Alcalde, vendían estupefacientes al menudeo en la localidad de Intendente Alvear, en este sentido basta con observar los CDS 33, 41, 57, 67, 74, 77, 78, 86, entre otros".

De este modo, del análisis del CD 27, se valoró una conversación en la cual Alcalde menciona que ayudó a González a juntar dinero vendiendo droga por encargo de él y respetando el precio fijado por este último. Así, la sentencia analizó: *"él, el otro día me hizo querer hacer que yo le vendiera precio que él lo tenía para cumplir con una plata y como es no salió nada ninguno quiso así que, y yo todavía le hice el favor porque le dije yo no quiero nada yo quiero que vos juntes la plata que tenés que juntar le dije"*. El contenido de





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

las escuchas permite inferir que González proveía la sustancia y Alcalde tenía a su cargo la reventa.

Los sentenciantes evaluaron las diferentes escuchas telefónicas, las cuales evidenciaron de manera clara que Luciano González y María Laura Alcalde se dedicaban a la venta de estupefacientes al menudeo en la localidad de Intendente Alvear. Precisaron que esto se desprende, entre otras, de las conversaciones registradas en los CDs 33, 41, 57, 67, 74, 77, 78 y 86.

Así, se ponderó que el CD 33 revela una discusión entre Alcalde y una compradora habitual, Jaquelina Díaz, acerca de una deuda por compras anteriores.

Alcalde: *"Tengo que pagar ahora antes de las 6 te dije hoy"*, a lo que Jaquelina Díaz responde: *"loca te he comprado hasta 80 lucas y no te fallé nunca...ya se nena cuando tenés que cumplir...cuantas veces te hablo yo para que cumplas lo de los demás y no te dice nada"*. La insistencia en el cumplimiento de los pagos, junto con el volumen mencionado, refuerza la idea de la actividad sistemática de comercialización.

Además, se constataron numerosos intercambios en los que Alcalde coordinaba entregas con terceros, como en el CD 28, donde una conversación con una clienta deja en evidencia la disponibilidad inmediata de la sustancia, el precio por gramo y la modalidad de entrega.

"María: Tomaron algo o no?? Yaque: que vamos a tomar si no hay nada. María: lo que no hay nada. Yaque: nadie tiene nada. María: como que no. Yaque: quien tiene?. María: yo. Yaque: (habla la pareja de Yaque: como que tenes). María: si





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

boluda. Yaque: (habla la pareja de Yaque: me estas jodiendo boluda como no nos vas a decir eso Laura la puta madre). Maria: ustedes preguntaron. Yaque: y vos tenes que avisar si sabes que coso. Maria: naaa si recién me llego. Yaque: bueno traenos uno asi nos reponemos María: ya? y en que quieres que baya a pata hasta allá. Yaque: bueno mándame a la nena en bici. Maria: bueno pero. Yaque: cuanto sale?. María: no, tenia unD oferta para hacerte en efectivo en mano. Yaque: cuanto. María: 7500 el g. Yaque: y si te lo pago ahí nomás. María: claro, bueno y cuanto quieres?. Yaque: ya, y tráeme uno ahora y después a la noche un gramo. María: bueno dale. Yaque: ya te lo pago, tengo que ir a buscar. la plata, ya te lo pago".

Respecto de González, también se incorporaron elementos que confirman su participación en la venta de droga.

El Tribunal destacó que la presente investigación se inició a raíz de una denuncia radicada por V.P.G., pareja de Alexis Ezequiel Suárez –consumidor de cocaína y marihuana–, quien recibió amenazas de González a través de mensajes enviados por las aplicaciones Messenger e Instagram, en reclamo de una deuda vinculada a la compraventa de drogas. Este episodio motivó la intervención de la comisaría local de Intendente Alvear.

Por otro lado, las intervenciones telefónicas realizadas sobre el celular de González confirmaron dicha actividad ilícita, revelando mensajes y conversaciones relativos a ventas de estupefacientes de forma explícita.

De tal modo, por ejemplo del CD 67 correspondiente al 20 de septiembre de 2023, los sentenciantes ponderaron una





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

conversación entre González y Daniel Alberto Gallo, en la cual acuerdan una entrega de droga a cambio de un pago en efectivo.

"Luciano: Todavía estamos ahí che; Daniel: En la espera todavía; Luciano: Si; Daniel: Hu...la puta que lo parió... encima estoy de asado..hoy mañana..pasado; Luciano: Si..mañana me dijeron; Daniel: Ah..listo listo; Luciano: 100 por 100 efectivo..."

De igual forma, se valoró el CD 86, fechado el 9 de septiembre, da cuenta de una conversación entre González y una interlocutora no identificada, quien le solicita "un poquitito menos de medio". A pesar de expresar sospechas sobre una posible intervención telefónica, González no interrumpe su operatoria e incluso le solicita a la mujer que lo contacte por WhatsApp, comprometiéndose a realizar la entrega solicitada.

"Femenina: Vos me podes hacer un poquitito menos de medio?...me pasas algo?; Luciano: Si, ósea me hiciste comer todo este chamuyo para fin al cabo pedir medio?...Encima tengo el día, encima estoy por llamada abierta; Femenina: cómo abierta?; Luciano: Claro porque vos me llamaste por llamada abierta, no por Whatsapp...Esta bien quédate tranquila que yo en un ratito te mando...; Luego del transcurso de diálogos carentes de interés para la presente, continuó la conversación de la siguiente manera: - Luciano: Si, no te escuche nada de lo que dijiste recién, por eso vos me estas llamando por llamada abierta y creo que tengo intervenida, me están escuchando todo esto; Femenina: Bueno escuchame me podes traer algo?; Luciano: Si, ahí te mando y llamame por Whatsapp..."





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

Además, el Tribunal tuvo en cuenta las tareas de vigilancia llevadas a cabo en el domicilio de González, las cuales reforzaron estos indicios. En particular, el informe de fecha 5 de mayo de 2023 detalla un episodio en el que se observa a González salir de su vivienda, ingresar al domicilio de un vecino, intercambiar dinero, y posteriormente regresar acompañado a su propia vivienda. Luego, el vecino se retira guardando un pequeño objeto en el bolsillo, conducta típica de una transacción por estupefacientes.

A partir de los elementos probatorios mencionados, quedó acreditado, con el grado de certeza requerido en esta etapa, que Luciano González y María Laura Alcalde se dedicaban al tráfico ilegal de estupefacientes, en las modalidades de tenencia con fines de comercialización y comercio al menudeo, al menos desde marzo hasta el 11 de noviembre de 2023, en la localidad de Intendente Alvear. Las objeciones formuladas por la defensa no logran desvirtuar las conclusiones alcanzadas por el sentenciante ni conmovir su validez como acto jurisdiccional.]

Corresponde aclarar que en el caso de Alcalde, aunque no se halló droga en su domicilio al momento del allanamiento, las múltiples intervenciones telefónicas y su participación reiterada en las negociaciones con consumidores evidencian que actuaba de manera habitual y con ánimo de lucro, colaborando activamente en la distribución de sustancias ilícitas.

En el caso, se corroboró la existencia de una cadena de indicios, -rendidos durante el debate- que demuestran, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados efectuaron una operación mental mediante la cual infirieron la





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

autoría de los nombrados en los diversos sucesos investigados (Cfr., al respecto, Parra Quijano, Jairo: *Tratado de la prueba judicial. Indicios y presunciones*, tomo IV, 3ra. edición, Ediciones Librería del Profesional, Santa fe de Bogotá, 1997, p. 21).

Finalmente, esta concatenación de pruebas permitió reprochar a los encartados la responsabilidad penal por el hecho, fue efectuada con razonabilidad y de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, pues se analizaron y contrapusieron las pruebas, los descargos y las acusaciones. Tampoco se observa una valoración fragmentada o aislada de los elementos de juicio, ni se ha incurrido en omisiones o falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución del litigio, extremo que sella la suerte de las objeciones formuladas por los recurrentes.

-VI-

Corresponde en este acápite dar respuesta a los agravios esgrimidos por la Defensa sobre la calificación legal asignada a los hechos imputados.

De conformidad con los hechos reseñados en el apartado anterior, y sobre la base de una valoración integral del material probatorio producido en el juicio, el Tribunal consideró que Luciano González y María Laura Alcalde deberán responder en calidad de coautores por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en las modalidades de comercio ilegal de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en los términos de los artículos 45 del Código Penal y 5 inciso "c" de la Ley N.º 23.737.

Se destacó que el tráfico ilícito de estupefacientes,





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
Ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

prescripto en el artículo 5° de la Ley 23.737, sanciona una pluralidad de conductas relacionadas con la preparación, producción, tenencia, transporte y comercialización de estupefacientes. El objeto de esta disposición es penalizar todos los eslabones de la denominada "cadena del tráfico".

Asimismo, se indicó que dicha norma contempla distintas modalidades delictivas, agrupadas bajo la denominación genérica de "tráfico de estupefacientes", ya que el legislador procuró abarcar todas las fases posibles de las acciones vinculadas al comercio de drogas. En este sentido, se ha definido el tráfico como una forma de negociación con sustancias prohibidas que, por su entidad, es idónea para poner en riesgo la salud pública, incluso la de un sujeto individualmente considerado.

Se resaltó que el tipo penal previsto en el artículo 5°, inciso c), de la Ley 23.737 no se limita a la tenencia con fines de comercialización, sino que contempla en primer lugar la figura de quien "comercie con estupefacientes...", y en un segundo tramo tipifica a quien "los tenga en su poder con fines de comercialización". Es decir, no se requiere necesariamente la posesión material directa sobre la droga, siendo suficiente la disponibilidad de la misma. Además, del texto legal se desprende una finalidad común: formar parte de la cadena de tráfico o comercialización de estupefacientes. En consecuencia, la conducta típica de "comerciar" implica realizar actos de intermediación, compra o venta con fines de lucro, y basta la comprobación del hecho para atribuir responsabilidad penal al autor.

Por su parte, en relación con el delito de tenencia





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

de estupefacientes con fines de comercialización, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que su elemento distintivo es el llamado "dolo de tráfico", es decir, la voluntad del sujeto activo de poseer la sustancia con el único propósito de venderla o distribuirla.

A partir de lo expuesto, la hipótesis defensiva no puede tener favorable acogida, en tanto su estrategia no ha sido adecuadamente desarrollada ni acreditada, pues la misma ha quedado desvirtuada a partir de los elementos probatorios surgidos del debate, no logrando rebatir los argumentos expuestos por el tribunal sentenciante, los cuales cuentan con sustento suficiente que impide su descalificación por falta de fundamentación.

Por su parte, verificadas las constancias del juicio oral, es dable observar que, a pesar del esfuerzo defensivo, no pudo contrarrestar las pruebas de cargo al confrontarlas durante el contradictorio, quedando así desvirtuada su hipótesis.

Además, la defensa propone un razonamiento que pretende evaluar de modo aislado cada elemento del plexo probatorio, pero el cual ha sido valorado por el tribunal de modo homogéneo, unívoco e incontrovertible para determinar la ocurrencia de los sucesos.

A partir de todo lo dicho, considero que el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó el Tribunal y cuyos fundamentos no logra rebatir.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
Ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

En efecto, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios del recurrente sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

En virtud de todo lo expuesto, considero que las críticas formuladas por la defensa no pueden prosperar.

-VII-

Por último, asiste razón a la Defensa en relación a la arbitrariedad de la declaración de la reincidencia respecto del imputado González.

En ese sentido, el recurrente indicó que el Tribunal "a quo no explicó de qué modo operó dicho antecedente en los términos del artículo 50 del Código Penal. Pues dicha pena fue sustituida por trabajos comunitarios, conforme las previsiones del último párrafo del artículo 371 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, y los artículos 35, inc. f), y 50 de la Ley N° 24.660, conforme redacción anterior a la ley n° 27.375 (ver DEO: 11947756, subido al sistema Lex100 el 17/11/2023)".

Agregó que "De tal modo, no se han brindado argumentos suficientes para tener por acreditado que González haya cumplido -en el marco de la citada causa n° TL-925-2018-





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/T01/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

un encierro en carácter de condenado firme que haya habilitado el dictado de su declaración de reincidencia en las presentes actuaciones. Máxime en un contexto en el que la pena antecedente de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión - cuyo agotamiento operó el pasado mes de octubre de 2016-, tampoco podría haberla cimentado, en atención a que 'la pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años (cfr. art. 50, in fine, del C.P.)'".

A mi ver, por las razones expuestas, y no habiéndose verificado en la especie que González haya estado privado de su libertad cumpliendo pena como consecuencia de una condena, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa respecto a la declaración de reincidencia del nombrado y dejarla sin efecto, dado que no se verifican los extremos requeridos por el art. 50 del Código Penal.

-VIII-

Por tal razón, propongo al acuerdo: I. Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto en favor de Luciano González, CASAR PARCIALMENTE el punto dispositivo CUARTO de la sentencia recurrida solo en relación a la declaración de reincidencia, sin costas (arts. 470, 471, 530 y cc. del CPPN). II. Rechazar el recurso de casación en favor de María Laura Alcalde (arts. 470, 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y ss. CPPN), sin costas. III. Tener presente las reservas del caso federal.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

Que, en las circunstancias del *sub lite*, comparte en lo sustancial la solución que se postula en relación a los planteos impugnaticios que han sido evaluados en la ponencia precedente en los puntos IV a VI; y en la misma dirección habrá de conducirse el cuestionamiento incoado durante el término de oficina con relación a "la declaración de reincidencia respecto de González", en tanto más allá de la falta de agravio actual, no es dable soslayar que en el extremo aparece consolidado el acto sentencial, manteniéndose una condición que venía dada y que no fue cuestionada oportunamente.

En estas condiciones, se propicia al acuerdo el rechazo en todos sus extremos del recurso de casación, sin costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y cc. CPPN).

Así lo vota.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En primer término, habré de señalar que coincido parcialmente con la solución propuesta por la colega que lidera el Acuerdo. En efecto, en atención a las particularidades que presenta el caso, por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas en su voto, adhiero a rechazar el recurso de casación en favor de María Laura Alcalde (arts. 470, 471 -ambos a *contrario sensu*-, 530 y ss. CPPN), sin costas y, asimismo propiciaré el rechazo del recurso interpuesto en favor de Luciano González, en relación a su declaración de reincidencia, sin costas (arts. 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

Ello así, puesto que, en relación a los nombrados, la resolución recurrida se encuentra debidamente fundada en lo





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

concerniente a los hechos tenidos por acreditados y a los títulos de imputación discernidos respecto de los mismos.

Es que, los indicadores asumidos en la argumentación desenvuelta por el tribunal se muestran suficientemente idóneos en términos de legalidad y razonabilidad para sustentar el corolario alcanzado; el que, cabe destacar, se exhibe ajustado a derecho y a las constancias que surgen de la causa.

Puntualmente, en lo que aquí interesa, no cabe duda de la participación en la comercialización de la sustancia estupefacientes surge tanto de las escuchas llevadas a cabo en la investigación y reproducidas en el debate, como de las tareas de vigilancia llevadas a cabo en el domicilio de González, las cuales reforzaron estos indicios. En particular, cobra especial relevancia, el informe de fecha 5 de mayo de 2023 que detalla un episodio en el que se observa a González salir de su vivienda, ingresar al domicilio de un vecino, intercambiar dinero, y posteriormente regresar acompañado a su propia vivienda. Luego, el vecino se retira guardando un pequeño objeto en el bolsillo, conducta típica de una transacción por estupefacientes.

Corresponde aclarar que, en el caso de Alcalde, aunque no se halló droga en su domicilio al momento del allanamiento, tal como se apuntó, las múltiples intervenciones telefónicas y su participación reiterada en las negociaciones con consumidores evidencian que actuaba de manera habitual y con ánimo de lucro, colaborando activamente en la distribución de sustancias ilícitas.





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/T01/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

A partir de los elementos probatorios mencionados, quedó acreditado, con el grado de certeza requerido en esta etapa, que Luciano González y María Laura Alcalde se dedicaban al tráfico ilegal de estupefacientes, en las modalidades de tenencia con fines de comercialización y comercio al menudeo, al menos desde marzo hasta el 11 de noviembre de 2023, en la localidad de Intendente Alvear.

En las escuchas se pudo corroborar que los interlocutores hablaban de objetos indeterminados y del precio que por ellos debía pagarse. En algunas comunicaciones se utilizaron términos más precisos que dan cuenta acerca del centro de las conversaciones que trasuntaban en transacciones de comercio de estupefacientes; "1 grs" y "medio", por ejemplo.

En cuanto al agravio referido a la calificación legal y la "ultrafinalidad" requerida por el tipo, cabe reseñar que, esas inferencias tienen fundamentación en fuentes probatorias plurales, como quedo en evidencia más arriba y el contenido de los intercambios de datos, información y planes, permite entender la integración de los distintos comportamientos en la trama ilícita. La interpretación que cabe asignar a los diálogos resulta congruente con el significado social que expresan ciertos términos en comunicaciones que pretenden ensombrear la realidad de los efectivamente transmitido.

Es de señalarse que, en lo que al aspecto subjetivo del tipo se refiere, su comprobación depende de exteriorizaciones objetivadas u objetivables que permitan una inferencia razonable sobre su significado. Por eso no se trata





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

de una lesión a la regla *cogitationem poena nemo patitur*. Al contrario, los indicadores mencionados y tenidos por ciertos en la sentencia, ofrecen de cara a los usos sociales, lo habitual, normal y esperable un sentido que trasciende la posesión con fines de mero consumo. En esos datos está presente el plus subjetivo o final que hace a la comprobación de la parte subjetiva del tipo de injusto escogido en el fallo. De esa forma, la fundamentación del título de imputación no ofrece debilidad alguna, como pretende el recurrente.

En función de lo expuesto, la relación de los acusados con el material estupefaciente secuestrado, y el presupuesto de atribución subjetiva compleja fundamental -dolo y trascendencia final- encuentran en el desarrollo del fallo, criterios adecuados a las reglas de la razonabilidad, experiencia, habitualidad y sentido común que constituyen aspectos de la sana crítica. Todo ello, por lo demás, emerge de pruebas contrastables que sirven de sostenimiento a esas aseveraciones.

En relación a la declaración de reincidencia del imputado González, observo que dicho tópico se encuentra fundamentado de acuerdo a las constancias objetivas del caso y la normativa vigente aplicable. Por ello, en tanto el estándar del art. 123 del CPPN, se encuentra garantizado en la sentencia impugnada, voto por el rechazo del agravio al respecto.

En definitiva, propongo al Acuerdo, rechazar el recurso de casación interpuesto en favor de María Laura





Cámara Federal de Casación Penal

Sala II Causa FBB 1802/2023/TO1/CFC1
"González, Luciano y otros s/Infracción
ley 23.737 (Art.5 inc. c)"

Alcalde y de Luciano González, sin costas en la instancia (arts. 470, 471, 530 y cc. del CPPN).

En mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto en favor de María Laura Alcalde y Luciano González, sin costas (arts. 470 y 471, a contrario sensu 530 y cc. del CPPN)

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal oral mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez.

